

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 **2021 00115 00**
Sentencia Anticipada No. 121

Entra el Despacho resolver la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria fundada en el artículo 2536 del Código Civil, la cual fue propuesta por el curador ad litem del ejecutado en la contestación de la demanda, por lo cual se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Centro Comercial Bolívar solicitó en su demanda que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de Luis Alberto González Herrera en los siguientes términos

1) Por el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas por el demandado por concepto de administración del local 1-5 ubicado en el centro comercial accionante y relacionados en la segunda columna del siguiente cuadro.

PERIODO DE CAUSACIÓN	VALOR	VENCIMIENTO	INICIO DE MORA
Julio 2011	\$77.604	31/7/2011	1/8/2011
Agosto 2011	\$204.500	31/8/2011	1/9/2011
Septiembre 2011	\$204.500	30/9/2011	1/10/2011
Octubre 2011	\$204.500	31/10/2011	1/11/2011
Noviembre 2011	\$204.500	30/11/2011	1/12/2011
Diciembre 2011	\$204.500	31/12/2011	1/1/2012
Enero 2012	\$212.200	31/01/2012	1/2/2012
Febrero 2012	\$212.200	28/2/2012	1/3/2012
Marzo 2012	\$212.200	31/3/2012	1/4/2012
Abril 2012	\$212.200	30/4/2012	1/5/2012
Mayo 2012	\$212.200	31/5/2012	1/6/2012
Junio 2012	\$212.200	30/6/2012	1/7/2012
Julio 2012	\$212.200	31/7/2012	1/8/2012
Agosto 2012	\$212.200	31/8/2012	1/9/2012
Septiembre 2012	\$212.200	30/9/2012	1/10/2012
Octubre 2012	\$212.200	31/10/2012	1/11/2012
Noviembre 2012	\$212.200	30/11/2012	1/12/2012
Diciembre 2012	\$212.200	31/12/2012	1/1/2013
Enero 2013	\$217.500	31/01/2013	1/2/2013
Febrero 2013	\$217.500	28/2/2013	1/3/2013
Marzo 2013	\$217.500	31/3/2013	1/4/2013
Abril 2013	\$223.500	30/4/2013	1/5/2013
Abril 2013	\$16.500	30/4/2013	1/5/2013
Mayo 2013	\$223.500	31/5/2013	1/6/2013
Junio 2013	\$223.500	30/6/2013	1/7/2013
Julio 2013	\$223.500	31/7/2013	1/8/2013
Agosto 2013	\$223.500	31/8/2013	1/9/2013
Septiembre 2013	\$223.500	30/9/2013	1/10/2013
Octubre 2013	\$223.500	31/10/2013	1/11/2013
Noviembre 2013	\$223.500	30/11/2013	1/12/2013
Diciembre 2013	\$223.500	31/12/2013	1/1/2014
Enero 2014	\$227.400	31/1/2014	1/2/2014
Febrero 2014	\$227.400	28/2/2014	1/3/2014
Marzo 2014	\$227.400	31/3/2014	1/4/2014
Marzo 2014	\$20.400	31/3/2014	1/4/2014
Abril 2014	\$234.200	30/4/2014	1/5/2014

Mayo 2014	\$234.200	31/5/2014	1/6/2014
Junio 2014	\$234.200	30/6/2014	1/7/2014
Julio 2014	\$234.200	31/7/2014	1/8/2014
Agosto 2014	\$234.200	31/8/2014	1/9/2014
Septiembre 2014	\$234.200	30/9/2014	1/10/2014
Octubre 2014	\$234.200	31/10/2014	1/11/2014
Noviembre 2014	\$234.200	30/11/2014	1/12/2014
Diciembre 2014	\$234.200	31/12/2014	1/1/2015
Enero 2015	\$242.800	31/1/2015	1/2/2015
Febrero 2015	\$242.800	28/2/2015	1/3/2015
Marzo 2015	\$242.800	31/3/2015	1/4/2015
Abril 2015	\$242.800	30/4/2015	1/5/2015
Abril 2015	\$12.800	30/4/2015	1/5/2015
Mayo 2015	\$246.000	31/5/2015	1/6/2015
Junio 2015	\$246.000	30/6/2015	1/7/2015
Julio 2015	\$246.000	31/7/2015	1/8/2015
Agosto 2015	\$246.000	31/8/2015	1/9/2015
Septiembre 2015	\$246.000	30/9/2015	1/10/2015
Octubre 2015	\$246.000	31/10/2015	1/11/2015
Noviembre 2015	\$246.000	30/11/2015	1/12/2015
Diciembre 2015	\$246.000	31/12/2015	1/1/2016
Enero 2016	\$263.000	31/1/2016	1/2/2016
Febrero 2016	\$263.000	28/2/2016	1/3/2016
Marzo 2016	\$263.000	31/3/2016	1/4/2016
Abril 2016	\$263.000	30/4/2016	1/5/2016
Mayo 2016	\$263.000	31/5/2016	1/6/2016
Junio 2016	\$263.000	30/6/2016	1/7/2016
Julio 2016	\$263.000	31/7/2016	1/8/2016
Agosto 2016	\$263.000	31/8/2016	1/9/2016
Septiembre 2016	\$263.000	30/9/2016	1/10/2016
Octubre 2016	\$263.000	31/10/2016	1/11/2016
Noviembre 2016	\$263.000	30/11/2016	1/12/2016
Diciembre 2016	\$263.000	31/12/2016	1/1/2017
Enero 2017	\$281.000	31/1/2017	1/2/2017
Febrero 2017	\$281.000	28/2/2017	1/3/2017
Marzo 2017	\$200.000	31/3/2017	1/4/2017
Abril 2017	\$200.000	30/4/2017	1/5/2017
Mayo 2017	\$200.000	31/5/2017	1/6/2017
Junio 2017	\$200.000	30/6/2017	1/7/2017
Julio 2017	\$200.000	31/7/2017	1/8/2017
Agosto 2017	\$200.000	31/8/2017	1/9/2017
Septiembre 2017	\$200.000	30/9/2017	1/10/2017
Octubre 2017	\$200.000	31/10/2017	1/11/2017
Noviembre 2017	\$200.000	30/11/2017	1/12/2017
Diciembre 2017	\$200.000	31/12/2017	1/1/2018
Enero 2018	\$200.000	31/1/2018	1/2/2018
Febrero 2018	\$200.000	28/2/2018	1/3/2018
Marzo 2018	\$200.000	31/3/2018	1/4/2018
Abril 2018	\$212.000	30/4/2018	1/5/2018
Abril 2018	\$36.000	30/4/2018	1/5/2018
Mayo 2018	\$212.000	31/5/2018	1/6/2018
Junio 2018	\$212.000	30/6/2018	1/7/2018
Julio 2018	\$212.000	31/7/2018	1/8/2018
Agosto 2018	\$212.000	31/8/2018	1/9/2018
Septiembre 2018	\$212.000	30/9/2018	1/10/2018
Octubre 2018	\$212.000	31/10/2018	1/11/2018
Noviembre 2018	\$212.000	30/11/2018	1/12/2018
Diciembre 2018	\$212.000	31/12/2018	1/1/2019
Enero 2019	\$212.000	31/1/2019	1/2/2019
Febrero 2019	\$212.000	28/2/2019	1/3/2019
Marzo 2019	\$212.000	31/3/2019	1/4/2019

Abril 2019	\$212.000	30/4/2019	1/5/2019
Mayo 2019	\$210.037	31/5/2019	1/6/2019
Mayo 2019	\$122.225	31/5/2019	1/6/2019
Junio 2019	\$236.445	30/6/2019	1/7/2019
Julio 2019	\$236.445	31/7/2019	1/8/2019
Agosto 2019	\$236.445	31/8/2019	1/9/2019
Septiembre 2019	\$236.445	30/9/2019	1/10/2019
Octubre 2019	\$236.445	31/10/2019	1/11/2019
Noviembre 2019	\$236.445	30/11/2019	1/12/2019
Diciembre 2019	\$236.445	31/12/2019	1/1/2020
Enero 2020	\$236.445	31/1/2020	1/2/2020
Febrero 2020	\$236.445	28/02/2020	1/3/2020
Marzo 2020	\$236.445	31/03/2020	1/04/2020
Abril 2020	\$236.445	30/04/2020	1/05/2020
Mayo 2020	\$236.445	31/05/2020	1/06/2020
Junio 2020	\$236.445	30/06/2020	1/07/2020
Julio 2020	\$236.445	31/07/2020	1/08/2020
agosto 2020	\$236.445	31/08/2020	1/09/2020
septiembre 2020	\$236.445	30/09/2020	1/10/2020
octubre 2020	\$236.445	31/10/2020	1/11/2020

2) Por los intereses de mora liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral primero, liquidados desde el día 1º de cada mes, según lo especificado en la última columna del anterior cuadro y hasta cuando se verifique el pago de la obligación; intereses que deberán liquidarse a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

El Edificio Centro Comercial Bolívar, protocolizó el reglamento de propiedad horizontal al cual está sometido el local I-5 de propiedad del demandado y que por certificación expedida por el administrador de la copropiedad se adeudan unas cuotas de administración por parte del ejecutado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía, orden de apremio notificada al ejecutado el día 10 de agosto de 2022 por intermedio de un curador ad – litem designado por este despacho.

El curador ad – litem designado, dentro del término concedido, presentó contestación de la demanda, y propuso la excepción de “prescripción frente a determinadas obligaciones”, con fundamento especial en el artículo 2536 del Código Civil que establece que la acción ejecutiva prescribe en 5 años, explicó que se pretende que por vía ejecutiva el reconocimiento de obligaciones causadas con un término anterior superior a los 5 años desde la efectiva notificación al demandado, o sea que se desconoció la figura de la prescripción consagrada en la norma indicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los rubros que aquí se cobran datan desde julio de 2011; éstos podían cobrarse hasta pasados 5 años desde del día en que causaron, además, el término prescriptivo no se interrumpió con la presentación la demanda, por lo que no se notificó al demandado dentro del año siguiente después de proferido el mandamiento de pago, que para el caso concreto se surtió hasta el mes de agosto de 2022, dando resultado a la prescripción de las cuotas de administración comprendidas desde el mes de julio de 2011 hasta julio de 2017.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

De la excepción de mérito de “prescripción” presentada por el curador ad – litem que actúa en representación de la ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante, por el término de ley, extremo procesal que guardó silencio.

Surtido el trámite antes indicado y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, toda vez que este Juzgado es competente para conocer el asunto planteado, por razón de su naturaleza, su cuantía, y la vecindad del ejecutado; las partes tienen capacidad civil y procesal para intervenir en esta litis y la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley.

Preceptúa el artículo 422 del C.G.P., que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que el extremo activo hizo uso de la acción consagrada en dicho aparte normativo, como titular del derecho involucrado en el documento allegado como base de recaudo, el cual se contrae a un pagaré suscrito por la ejecutada, documento que no fue desconocido por la pasiva y cumple las exigencias contempladas en el artículo aludido, de donde resulta ser título ejecutivo idóneo respecto a la obligación de pagar las sumas de dinero exigidas.

Así, se vislumbra que el documento en mención contiene una obligación a cargo del ejecutado y como lo expuesto por la activa es precisamente el no pago de la misma, es indubitable que dicho extremo procesal, en principio, se encontraba legitimado para exigir de parte del obligado el cumplimiento de lo estipulado en el título ejecutivo allegado, es decir, tanto el pago de las cuotas de administración como los intereses moratorios causados sobre las mismas y las demás sumas contenidas en el documento, desde las fechas de su exigibilidad hasta el pago de lo adeudado, bastándole, por tanto, presentar tal documento para el cobro de las sumas deprecadas, como se hizo en el sub-júdice.

No obstante, el legislador ha previsto que quien es ejecutado se puede oponer si existen a su favor hechos que infirmen la ejecución, siempre que se acrediten y gocen de apoyo legal, y en el presente asunto la parte pasiva planteó la excepción de mérito de "*prescripción frente algunas obligaciones*".

La citada excepción se encuentra consagrada en el art. 2536 del Código Civil y consiste en la pérdida del derecho que se posee debido a la inactividad del acreedor durante el tiempo señalado por la ley que es de 5 años y comienza a contarse a partir de la fecha en que se causan las cuotas de administración y no se reconoce la existencia de la deuda o no notifica la demanda dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del mandamiento de pago.

Dicho término de prescripción puede interrumpirse por la presentación de la demanda, siempre y cuando la notificación del mandamiento de pago se realice dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación a la ejecutante de la orden de apremio por estado. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación a la obligada, claro está que, que la obligación no debe estar prescrita cuando se formula la demanda para poderse hacer el control del término antes mencionado.

Entonces, en el presente caso la demanda se radicó el día 17 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago el día 16 de abril de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año al ejecutante, y de acuerdo con el artículo 94 del estatuto procesal, la parte actora a partir del día siguiente a aquélla data, contaba con UN AÑO para notificar al ejecutado con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción sólo se produciría con la notificación a la parte pasiva, eso sí, antes de transcurrir 5 años desde la fecha en que se causan las cuotas de administración.

En este orden de ideas, a la jurisdicción no acudió el ejecutante con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, se notificó del mandamiento en debida forma al ejecutado mediante curador ad litem, el día 10 de agosto de 2022, lo que significa que para efectos de interrumpir el término prescriptivo, el plazo máximo para que el ejecutante notificara al ejecutado era el día 16 de abril de 2022, así las cosas y teniendo en cuenta los postulados del artículo 94 del C.G.P., la notificación del mandamiento se produjo solo hasta el día 10 de agosto de 2022, lo que significa que la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo no tuvo el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo respecto de los rubros cobrados por cuotas de administración.

Por tanto, y sin mayores elucubraciones frente al particular, por innecesarias, destacando que el término de la prescripción extintiva es de tipo objetivo, y en el presente asunto resulta que la misma acaeció a favor del ejecutado, deviene necesariamente la prosperidad del medio defensivo, como al efecto se dispondrá en la parte resolutive, además teniendo en cuenta que se cumplen con los postulados del numeral 2º del art. 278 del C.G.P. para dictar sentencia anticipada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1) Declarar probada la excepción denominada "prescripción frente a determinadas obligaciones", respecto de las cuotas de administración causadas desde julio de 2011 hasta julio de 2017, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión judicial.

2) Se ordena seguir adelante la ejecución, pero únicamente respecto de las cuotas de administración causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2017 hasta octubre de 2020.

3) Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4) Decrétese el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que a futuro lleguen a sufrir medida similar.

5) Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, por secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

6) Por haber salido avante parcialmente el medio exceptivo, se señala a las agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese y cúmplase,

Providencia notificada en estado No. 190
Fecha de notificación por estado 01/11/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13601d566b28df52791f5b9ce2d8b0e25b4da14dacc4cff1642346a46c2031e7**

Documento generado en 31/10/2022 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>